

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**  
JI/81/2012

**ACTOR:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
NÚMERO 24 DE CUAUTITLÁN,  
ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICION COMPROMETIDOS POR  
EL ESTADO DE MÉXICO

**COADYUVANTE:** GABRIEL CASILLAS  
ZANATTA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

**SECRETARIA:**  
MARLEN TORRES CASTAÑEDA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **JI/81/2012**, formado con motivo del juicio de inconformidad interpuesto por Guillermo González González, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante la autoridad señalada como responsable, mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, por nulidad de la votación recibida en casilla; y.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO






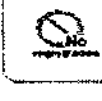

**RESULTANDO**

- I. El pasado uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de miembros de Ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos, del municipio de Cuautitlán.
- II. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral señalado como responsable, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Cuautitlán, Estado de México, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(VOTACION CON NUMERO)	(VOTACION CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,988	NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO
 COMPROMETIDOS POR EL EDMÉX	16,350	DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA
 PRD	11,226	ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,336	DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SÉIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	515	QUINIENTOS QUINCE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	64	SESENTA Y CUATRO
 VOTOS NULOS	1,916	MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	42,395	CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO



Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Electoral Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento; expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la coalición Comprometidos por el Estado

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

de México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista; así mismo, procedió a realizar la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

**III. Interposición del Juicio de Inconformidad.** El ocho de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad por conducto de Guillermo González González, quien se ostentó con el carácter de representante suplente de dicho instituto político, ante la responsable, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona, y como consecuencia modificar los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente.

**IV.** El día nueve de julio del año en curso, a las diecinueve horas, la autoridad señalada como responsable fijó en sus estrados cédula mediante la cual hizo del conocimiento público la interposición del Referido Juicio de Inconformidad, según se desprende de la constancia que obra en autos a foja 10 (diez) del expediente. Asimismo, rindió su informe circunstanciado, exponiendo los motivos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

**V. Tercero interesado.** El doce de julio del año en curso, a las dieciocho horas, la Coalición Comprometidos por el Estado de México, por conducto de **Gonzalo Betancourt Martínez** y **Genoveva Vega Carreón**, en calidad de representantes propietario y suplente respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral señalado como responsable, presentaron el escrito por el que la coalición citada compareció como tercero interesado, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VI. Coadyuvante.** En fecha doce de julio del año en curso, a las trece horas, compareció **Gabriel Casillas Zanatta**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán, por la Coalición Comprometidos por el Estado de México.

**VII. Remisión de expediente al órgano jurisdiccional.** El trece siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número IEEM/CME024/JI/01/2012, con el que la responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio.

**VIII. Radicación y turno.** Por acuerdo emitido el dieciséis de julio de dos mil doce, se ordenó radicar el medio de impugnación, formar por duplicado el

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

expediente correspondiente bajo el número JI/81/2012 y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

IX. Mediante acuerdo del veinticuatro de julio de la presente anualidad, se instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que integrara copias certificadas de diversos documentos que se encuentran agregados al expediente JI/86/2012, radicado en este órgano jurisdiccional.

X. **Admisión de demanda.** Por auto de doce de octubre de dos mil doce, se admitió la demanda del juicio de inconformidad que se resuelve y quedaron los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional por tratarse de un juicio de inconformidad hecho valer en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 282, 289, 302 Bis fracción III inciso c) y 303 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; así como 2, 17, 20 fracción I y 60, del Reglamento Interno del propio Tribunal.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser su examen preferente, dada la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de dicho ordenamiento.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**ACTOR**

- a) **Legitimación.** El Partido Acción Nacional está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 304 fracción I del Código Electoral local.
- b) **Personería.** Con fundamento en la fracción I inciso a), del artículo 305 del Código Electoral local, se tiene por acreditada la personería de **Guillermo González González**, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación del Partido Acción Nacional, toda vez que

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

a su promoción acompañó copia certificada de su acreditación ante el órgano electoral señalado como responsable (foja ocho del expediente), quien a través de su informe circunstanciado, reconoció que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter.

- c) **Presentación oportuna.** El escrito inicial del medio de impugnación en que se actúa fue presentado a las veinte horas con dos minutos día ocho de julio de dos mil doce y, por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 308 de la normatividad Electoral vigente en el Estado de México. Ello, según se desprende del sello de recibido del juicio de inconformidad, que aparece al dorso de la cuarta foja del escrito de demanda.

## II. TERCERO INTERESADO.

- a) **Legitimación.** La **Coalición Comprometidos por el Estado de México**, está legitimada para comparecer en el presente juicio como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 fracción III del Código Electoral mexiquense, toda vez que alega tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.
- b) **Personería.** Es de reconocerse la personería de **Gonzalo Betancourt Martínez y Genoveva Vega Carreón**, quienes comparecieron al juicio de inconformidad en representación del tercero interesado, toda vez que a su escrito anexaron copia certificada de su acreditación ante la responsable, quien además les reconoció la personería con que se ostentan.
- c) **Presentación oportuna.** El escrito de tercero interesado fue presentado a las dieciocho horas del doce de julio de dos mil doce y, por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 309 de la normatividad electoral vigente en el Estado. Ello, según se desprende del sello de recibido del juicio de inconformidad, que aparece al dorso de la foja doce del expediente; y de la razón de fijación visible a foja 11 (once) del expediente, ya que el plazo referido empezó a correr a las diecinueve horas del día nueve de julio y concluye a las diecinueve horas del día doce de julio del mismo año.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO


De igual manera, queda acreditado que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 312 de la ley electoral local, pues se advierte que el escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable, precisando domicilio y nombre de las personas autorizadas para recibir notificaciones, la razón de su interés jurídico y sus pretensiones concretas (que en la

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

especie se traducen en que se confirmen los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal respectiva), aportó las pruebas que estimó pertinentes y su escrito cuenta con firma autógrafa de quien lo presenta.

**III. COADYUVANTE.**

- a) **Legitimación.** Gabriel Casillas Zanatta comparece en el presente juicio como coadyuvante del partido político que lo registró, que en este caso lo fue la Coalición Comprometidos por el Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 párrafo segundo del Código Electoral mexiquense. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 312 párrafo segundo del Código Electoral mexiquense, a su escrito anexó copia certificada de la constancia de mayoría como candidato electo a Presidente Municipal de Cuautitlán Estado de México, por la Coalición Comprometidos por el Estado de México; expedida por la autoridad responsable.
- b) **Presentación oportuna.** El escrito del coadyuvante fue presentado a las trece horas del día doce de julio de dos mil doce tal y como consta a foja 39 del expediente que se resuelve, por tanto, dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación del medio de impugnación. De igual manera, queda acreditado que cumplió con lo dispuesto por los artículos 312 y 313 de la ley electoral local.


**IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

En relación con los requisitos que conforme con lo ordenado en los artículos, 311 y 311 Bis de la normatividad electoral debe satisfacer la presentación de la demanda, se advierte que la misma fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable; dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley; que en ella se consignan tanto el nombre del actor, como el nombre y firma del promovente que el mismo acreditó su personería, preciso domicilio y nombre de las personas autorizadas para recibir notificaciones, la razón de su interés jurídico, sus pretensiones concretas, identificó el acto impugnado, la elección que se impugna y lo que en relación con ella se objeta; expresó agravios, mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, mencionó la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas y señaló los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando pruebas de su parte.

**V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ADUCIDAS POR EL TERCERO INTERESADO.**

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el tercero interesado en su escrito solicita sea desechado de plano el juicio de inconformidad por incurrir en la causal de improcedencia señalada en la fracción VI del artículo 317 del Código de la materia, porque a su decir los agravios que menciona el promovente, son absolutamente imprecisos y los planteamientos que en ellos se contienen están redactados de manera general, porque no expresa con claridad de qué manera los hechos que narra, transgredieron sus derechos electorales, asimismo no demuestra la existencia de las causas de nulidad que invoca, ni la inexacta o indebida aplicación de las normas electorales, pues se limitó a sustentar sus aseveraciones de carácter general de tipo subjetivo, sin estar respaldadas con argumentos jurídicos y pruebas idóneas para confirmar su veracidad.

Al respecto este Tribunal Electoral considera que no ha lugar acoger tal pretensión, ya que el escrito del promovente contiene una exposición de los hechos suscitados y de los agravios que en concepto del inconforme le causa perjuicio e identifica el acto impugnado.

Ello es así porque manifiesta en el capítulo de hechos de su escrito inicial que el día de la jornada electoral se dieron en diversas casillas las cuales especifica, hechos que constituyen causales de nulidad comprendidas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México; basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este tribunal se ocupe de su estudio. Al respecto cabe aplicar la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**<sup>1</sup>

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

También la coalición tercera interesada señala que el medio de impugnación es frívolo, sin expresar de manera particular las razones por las que este órgano jurisdiccional bajo su enfoque debe desechar el medio de impugnación por ese motivo. No obstante, debe señalarse que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, **por ser notorio y evidente que no se**

<sup>1</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De esta manera, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

En el presente asunto, este órgano resolutor considera que el escrito de demanda, de manera alguna puede calificarse como frívolo, pues como ya se ha relatado, en la misma, se detallaron los hechos, agravios y se individualizaron las casillas en las que pide la nulidad de la votación; asimismo, las pretensiones del actor son compatibles con los efectos que se pueden declarar al emitir la resolución de fondo del presente medio impugnativo, por lo que no es notoria y evidente la frivolidad de la demanda.

Así mismo, al momento de emitir la presente resolución, se advierte que no se actualiza causal de sobreseimiento alguna, toda vez que, no existe por parte del actor de forma expresa desistimiento del medio de impugnación; la autoridad no ha modificado o revocado el acto reclamado; al estudiar las causales de improcedencia se desprende que no se actualizó alguna de las contempladas en el artículo 317; consecuentemente, no se actualiza causal de sobreseimiento alguna prevista en el artículo 318 del Código Electoral vigente en nuestra entidad.

Por tanto, y en virtud de que en el presente asunto no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 317 y 318 de la Ley Electoral, procede realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cuautitlán, expedida por el Consejo Municipal Electoral; y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por la Coalición Comprometidos por el Estado de México, y en su caso, otorgar una nueva a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Asimismo, deberá determinarse si procede o no la solicitud del Partido Acción Nacional relativa al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que impugna, ante este órgano jurisdiccional.

#### **CUARTO.- Suplencia en las deficiencias u omisiones en los agravios.**

Ahora bien, en aquellos casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento de la obligación prevista por el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; asimismo, suplirá las deficiencias u omisiones de los agravios expresados, que se puedan deducir de los hechos expuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la Compilación 1997-2012, "jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

De igual manera, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Debe precisarse que en términos del artículo 334, del Código Electoral local, este Tribunal Electoral, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles.

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas 117 a 119 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros y textos son los siguientes:

**"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—** En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."



De igual forma, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiterado por sus distintas Salas, que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.

Ahora bien en el caso concreto, de la demanda de inconformidad se aprecia que el actor fue omiso en identificar la causal de nulidad en la que encuadran sus hechos, razón por la cual, este órgano jurisdiccional realizará la suplencia en la deficiencia en la expresión de sus agravios, de la manera que se detalla en seguida.

Por lo que respecta a las **665 B, 686 B, 687 C1 y 681 C4**, se advierte que los hechos manifestados en la demanda se relacionan con la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VII, del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, por lo que las casillas señaladas serán analizadas bajo la luz de la causal

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

inducida al

Por cuanto hace a las casillas **665 B y 681 C4**, de la demanda se aprecia que los hechos que en que basa su impugnación pueden dar lugar a la causal contenida en la fracción XII del precepto citado, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda las certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, por lo que bajo esa causal de anulación serán analizados los agravios.

Concerniente a la casilla **665 B**, además de ser estudiada por las dos anteriores causales, también será estudiada por las causales I y X, la primera consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente y la segunda en realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla; ello

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

debido a que de los hechos manifestados por el partido actor se desprenden acontecimientos relacionados con agravios que pueden dar cabida a las causales de anulación referidas.

Por último, respecto de las casillas **670 B, 671 B, 671 C2, 671 C3 y 682 B**, del escrito de demanda se advierte que el actor manifiesta que en las casillas mencionadas el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar, circunstancia por la que solicita el nuevo escrutinio y cómputo de las mismas realizado por este órgano jurisdiccional; de lo cual se colige que el inconate no impugna la nulidad de la votación recibida en casilla, sino que se pretensión radica en la realización del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas; razón por la que dicha petición será analizada de manera particular antes del realizar el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en el artículo 298 del código electoral local.

En consecuencia de lo razonado, este órgano colegiado analizará los hechos narrados por el actor en consonancia con el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada			
		Art. 298 del Código Electoral del Estado de México			
		I	VII	X	XII
1.	665 B	X	X	X	X
2.	681 C4		X		X
3.	686 B		X		
4.	687 C1		X		
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>2</b>

## QUINTO. METODOLOGÍA.

Por razón de método y técnica jurídica este tribunal estima conveniente abordar el análisis de los motivos de disenso de la manera siguiente:

1. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.
2. Nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
3. Apreciaciones genéricas.

## SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

### SOLICITUD DE NUEVO ESCRUTINIO.

El actor solicita a este órgano jurisdiccional, la realización del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **670 B, 671 B, 671 C2, 671 C3 y 682 B**.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Sobre este tema debe señalarse que, el Código Electoral del Estado de México en su precepto 270 establece un procedimiento compuesto por etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren, en la mayor y mejor medida posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

El mencionado artículo de la ley local, regula el procedimiento que deben seguir los Consejos Municipales respecto del nuevo escrutinio y cómputo de los votos, ya sea total o parcial; en relación al segundo establece:

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla cuando existan objeciones fundadas.

La objeción se considerará fundada en los siguientes casos:

- a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.
  1. No coincidan o sea ilegibles.
  2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincidan con el número de total de ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
  3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación y
  4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político
- b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obre en poder del presidente del Consejo.
- c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.



Asimismo, el artículo citado, establece las hipótesis en la que el órgano administrativo electoral, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, señalándose que dicho supuesto se actualiza cuando:

- De la sumatoria se establezca que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

planillas antes señaladas, excluyéndose del recuento total las casillas que ya hubiesen sido objeto del mismo.

- Al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, considerándose indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partidos con las que obran en poder del Consejo.
- La solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que, aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio.

Las hipótesis reseñadas son las únicas que el legislador local previó para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo, y recuento total de votos, pues consideró que por su trascendencia, someten a duda la certeza de la votación, de ahí que ante su actualización, se justifique la obligación de los Consejos Municipales, a proceder, bajo el presupuesto de que medien objeciones fundadas de los partidos políticos.

Ahora bien, respecto a la previsión que el legislador local asentó en el código comicial para el recuento total o parcial de casillas en sede jurisdiccional, el artículo 316 en sus párrafos sexto al décimo, establecen la potestad del Tribunal Electoral del Estado de México para realizar recuentos de votos, señalando las circunstancias por las cuales estas diligencias pueden llevarse a cabo, siendo las siguientes:

- a) Que la realización de esas diligencias no le impida al Tribunal Electoral resolver dentro de los plazos establecidos en el Código Electoral;
- b) Que exista petición fundada y motivada de la parte actora;
- c) Que del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento o nuevo escrutinio en tiempo y

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización; y**

d) En ningún caso procederá el recuento de votos de casillas en las que el órgano responsable hubiere realizado ese ejercicio.

En el caso a estudio, el actor refiere que en las casillas **670 B, 671 B, 671 C2, 671 C3 y 682 B**, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 270, fracción II, inciso a) del código comicial del estado, en atención a que en ellas, la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas.

Es preciso resaltar que el actor, no se inconforma de la actuación de la autoridad responsable en la sesión de cómputo municipal, en razón de que no señala que habiendo solicitado el actor el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas ahora impugnadas, la responsable se haya negado a hacerlo, o que habiéndolo hecho existan errores en la computación de los votos recibidos en esas casillas.

Indicados los argumentos sobre los que descansa la petición de nuevo escrutinio y cómputo del inconforme, a continuación se analizará si esta resulta procedente en términos del artículo del 270 del Código Electoral del Estado de México:

Respecto del requisito referente a que del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que, habiendo sido solicitado el recuento en **tiempo y forma y por las razones establecidas en el código comicial**, ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización; de la copia certificada del Acta de sesión ininterrumpida de cómputo de cuatro de julio de dos mil doce, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Cuautitlán, Estado de México, considerada como documental pública con pleno valor probatorio; en ninguna parte de su contenido se desprende que el representante del Partido Acción Nacional haya intervenido solicitando la repetición del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas por las razones que en esta instancia se aducen o incluso por diversas.

En este sentido debe precisarse que en la referida acta de sesión, (foja 100 del presente sumario), quedó asentado que:

*"... durante la actividad del escrutinio y cómputo, el Presidente del Consejo les pregunto a los Consejeros electorales y Representantes de los Partidos*

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*Políticos y Coalición, asistentes a esta sesión si tenían alguna objeción lo manifestarán levantando la mano, a lo cual ningún integrante solicitó hacer uso de la palabra ...*

...

*De conformidad con el artículo 270 fracción II del Código comicial en la entidad, durante el desarrollo de la actividad anteriormente descrita ningún integrante del Consejo presentó objeción fundada alguna para realizar el escrutinio y cómputo en las casillas correspondientes a este Municipio".*

Por esta razón, es válido inferir que aún y cuando el Presidente del Consejo Municipal en dos momentos hizo alusión a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el referido Consejo, la facultad de hacer valer las objeciones que a su derecho convinieren, el partido político actor fue omiso en hacer señalamiento alguno. La anterior documental obra agregada al expediente electoral, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 327 fracción I, inciso a) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, para que resultara procedente su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las casillas referidas en sede jurisdiccional, el actor, debió objetar las casillas que a su consideración actualizaban la fracción II inciso a) numeral 3 del artículo 270 del código electivo de la entidad, al momento de la realización del procedimiento de cómputo municipal; sin que en este caso se actualice dicha objeción, pues como ya se evidenció el representante del actor no indicó su inconformidad con los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo en sede administrativa; de ahí que el peticionario no cumpla con el elemento que se analiza en este apartado.

En atención a lo anterior, se considera que debe privilegiarse la celebración de la elección por los propios ciudadanos, quienes reciben y cuentan los votos recibidos en las casillas que ellos mismos instalan, cuyo principio rector se salvaguarda a través de diversos dispositivos legales de los que se deriva la excepcionalidad de la celebración de nuevos cómputos por parte de la autoridad administrativa electoral o jurisdiccional.

De ahí que, al no haberse solicitado el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud del partido político actor, respecto del nuevo escrutinio y cómputo por parte de este órgano jurisdiccional en las casillas señaladas.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**Estudio de las causales de nulidad recibida en casilla contenidas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.**

**APARTADO A. Estudio de las fracciones I y X del artículo 298 del Código electoral local; consistentes en instalar la casilla sin causal justificada, en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa; y realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla.**

Antes de entrar al análisis del hecho narrado por el actor, se precisa que los disensos esgrimidos por éste, pueden dar lugar a las causales contenidas en las fracciones I y X del artículo 298 del Código electoral local, por lo que serán analizadas en su conjunto puesto que los argumentos relatados se encuentran vinculados de manera estrecha, en razón de que el incoante señala que por el cambio injustificado en la instalación de la casilla, ocurrió también la realización del escrutinio y cómputo en lugar distinto a la instalación de la misma.

Sentado lo anterior, se procede al análisis del hecho narrado por el actor.

El impetrante en su escrito de demanda, manifiesta que la casilla **665 B**, se instaló en lugar diferente al establecido en la tercera publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y que por ende el conteo también se realizó fuera del domicilio indicado para ello.

En su escrito de demanda el actor manifiesta que:

*B) Casilla sección 665 básica, ubicada en el exterior de la casa de la señora Lucia Moreno Saldivar, ubicada en Calzada Guadalupe número 260, colonia el cerrito, en Cuautitlán, Estado de México.*

*1.- Se ubicó la casilla en lugar diferente de lo establecido en la tercera publicación de la ubicación e integración de mesas directivas de casillas; esto es que se colocó a 20 metros del lugar establecido y para mejor precisión a dos domicilios del correcto, siendo que se ubicó afuera del negocio conocido como goodyear el cerrito, tal y como se aprecia en la hoja de incidentes, sin que existiera causa justificada, por ende el conteo de igual manera se realizó fuera del domicilio indicado para ello, esto es fuera de la debida instalación de la casilla, por tales motivos solicito la anulación de dicha casilla".*

La autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

*"Se puede apreciar en el apartado de instalación de casilla de la Hoja de Incidentes, correspondiente a esta casilla, que el cambio de ubicación se debió a la obstrucción de dos automóviles, situación que en ningún momento causo confusión de los electores o bien se pueda considerar como causal de nulidad de la votación recibida ..."*

Por su parte el tercero interesado manifestó:

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

... "Se cambio la ubicación de la casilla por la obstrucción de dos automóviles ya que en el frente de la casa de la señora Lucia Moreno Saldivar se encontraban estacionados dos automóviles, razón por la que no se pudo instalar la Casilla en el lugar aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México ..."

Al respecto el coadyuvante manifestó:

"El propio escrito del actor, en el que admite que la casilla básica del seccional 665 B, fue instalada a veinte metros de lugar establecido, así como el contenido de la hoja de incidentes, acreditan la existencia de la causa por la que dicha casilla no fue instalada en el lugar originalmente autorizado, pues como se advierte de dicha acta, se encontraban dos vehículos que impedían el libre acceso de los votantes, quedando acreditado igualmente, el acuerdo de los funcionarios y representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes, entre ellos el representante del Partido Acción Nacional, para instalar la mencionada casilla unos cuantos metros del lugar inicialmente autorizado ..."

Atendiendo a lo anterior es menester destacar el marco jurídico aplicable al caso en estudio, así como la forma y método que se adoptará para el análisis de la casilla impugnada, partiendo de que, la causal de nulidad contenida en la fracción I del artículo 298 del Código Electoral del estado de México, dispone lo siguiente:

"**Artículo 298.** La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente"

Del precepto se desprende que para actualizar la causal de nulidad contenida en la fracción I del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México es necesario acreditar en forma fehaciente los elementos siguientes:

- 1) Que la casilla se haya instalado en espacio geográfico diferente al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;
- 2) Que no hubiese mediado causa justificada para realizar el cambio de ubicación; y
- 3) Que dicha situación sea determinante, es decir, que el cambio de ubicación provocó incertidumbre en el electorado respecto al lugar donde debía acudir a votar.

Debe tomarse en consideración si el lugar donde fue ubicada la casilla, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código Comicial, los cuales se dividen en positivos y negativos. Siendo los primeros los que establecen que las casillas se ubicaran en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso de los electores y permitan la emisión secreta del voto; y los negativos, por su parte,

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

señalan que no deben ser casas habitadas por servidores públicos con función de mando de cualquier nivel de gobierno, funcionarios electorales, dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos o locales de partidos políticos y no ser locales en los que se expidan bebidas embriagantes. Especificando el propio numeral los lugares a los que se dará preferencia para la ubicación de las casillas, siendo, los edificios y escuelas públicas, cuando reúnan los requisitos indicados.

Por otro lado, se ha precisado que para actualizar la causal de nulidad en estudio, se tiene que acreditar que el cambio de domicilio se realizó injustificadamente, siendo el Código Electoral de la entidad preciso en señalar en su artículo 206, cuando existe causa justificada respecto de la instalación de una casilla en lugar distinto.

En este sentido, si las casillas, por las causas de justificación señaladas en el artículo 206 del Código Electoral, tuvieren que cambiar de lugar de ubicación, dicho cambio no actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 298 del Código Comicial, puesto que estas circunstancias justifican legalmente que la casilla se haya instalado en distinto lugar al establecido por la autoridad electoral correspondiente y, más aún, que la propia causal de nulidad señalada en dicho precepto, alude a que solo será nula la votación, si es que la instalación de la casilla en distinto lugar, no obedece a una causa justificada.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así mismo, atento al contenido del artículo 297 del Código Electoral vigente en la entidad, resulta importante resaltar que la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, solo podrá ser declarada cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de las mismas. Por tanto, independientemente de que el actor haya acreditado el cambio de ubicación de la casilla impugnada sin causa justificada, también se deberá acreditar que este hecho fue determinante para el resultado de la votación, es decir, que el cambio de ubicación provocó incertidumbre o desorientación en el electorado, respecto al lugar donde debía acudir a votar.

Por cuanto hace a la causal de nulidad de votación contenida en la fracción X del artículo 298 del código comicial del estado, es necesario precisar que para su actualización es necesario la acreditación de los siguientes elementos:

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- 1) Que el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la instalación de la casilla.
- 2) que no exista causa justificada para ello, y
- 3) Que dicha situación sea determinante para el resultado de la votación.

Por lo que respecta al bien jurídico tutelado de la causal de nulidad en estudio, lo es precisamente la certeza, en cuanto a que la documentación y los resultados electorales no sufran alteración alguna, motivada por un cambio de domicilio innecesario. Por tanto, las labores de la Mesa Directiva de Casilla deben iniciar y terminar en el mismo lugar que fue asignado por el órgano electoral correspondiente, advirtiendo que no es legal que la recepción de la votación se haga en el lugar designado y el escrutinio y cómputo en uno diferente.

Sin embargo, el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 227, párrafo segundo, que habrá causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, hará constar por escrito dicha situación en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos.

En este sentido, debe entenderse que cuando se presentan condiciones climatológicas o desastres naturales que impidan el debido desarrollo del escrutinio y cómputo, o por cuestiones de seguridad se desarrollen dichas actividades en un sitio diferente para salvaguardar la integridad de la documentación electoral, dichas situaciones deben considerarse como causas de fuerza mayor o caso fortuito. Al acreditarse la existencia de cualquiera de ellas, se entiende que hubo causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en un sitio diverso al de la casilla y, consecuentemente, al estar permitido en la ley electoral, no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Con base en lo anterior, se considera que el traslado de la documentación electoral a un lugar próximo, con causa justificada, para realizar en mejores condiciones el escrutinio y cómputo, con la anuencia de los representantes de los partidos políticos, quienes tienen como una de sus funciones vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código, no actualiza la causal de nulidad en análisis.

Por otro lado, respecto del extremo determinante de la causal de nulidad precisada, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de declarar la anulación de la votación recibida en las casillas en que se invoque la causal en comento, se deberá corroborar si quien está invocando la causal acredita todos y

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

cada uno de los elementos, dentro de los cuales necesariamente se contiene la "determinancia".

En consecuencia, la votación recibida en las casillas se declarará nula cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias que obran en autos quede demostrado, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior en el caso en estudio se analizó de manera exhaustiva el cúmulo probatorio, consistente en acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes de la casilla impugnada, así como la tercera publicación de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, documentales que al tener el carácter de públicas adquieren pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 327, fracción I inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Comicial en la entidad.

Adicionalmente, se toman en cuenta las documentales consistentes en los escritos de protesta y sobre incidentes exhibidos por los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, las cuales si bien es cierto no guardan el carácter de documentales públicas, son útiles para la formación de la decisión jurisdiccional, al ser valoradas en términos de lo establecido en el artículo 328 párrafo tercero del Código comicial.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el caso concreto respecto a la causal de nulidad consistente en que la casilla se haya instalado sin causa justificada en lugar distinto al autorizado por la autoridad correspondiente, este órgano jurisdiccional considera que esta no se actualiza en la casilla **665 B**, ya que no se colman los extremos de la causal en comento, como a continuación se explica.

El Consejo Distrital número XIX con sede en Cuautitlán, determinó que la casilla **665 B** debía instalarse en "El exterior de la casa de la señora Lucía Moreno Saldivar, Calzada de Guadalupe, número 260, colonia el cerrito, código postal 54800, Cuautitlán, a un costado del local imagen decorativa"; mientras que en el acta de jornada electoral, los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentaron que la misma fue ubicada en: "calzada de Guadalupe, 260, colonia el cerrito"; documental que se encuentra firmada por el representante del Partido Acción Nacional.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Situación que en principio permite afirmar que la casilla fue instalada en el lugar que había determinado el consejo distrital, sin embargo, del análisis llevado a cabo a la hoja de incidentes de la casilla impugnada, -documental pública con valor probatorio pleno-, se advierte que los funcionarios de ésta asentaron que: "se cambió la ubicación de la casilla por la obstrucción de automóviles", acontecimiento que demuestra que la mesa directiva fue reubicada en otro lugar, en atención a que existía obstrucción al acceso de la misma debido a automóviles, sin que del acta se registre de manera puntual el domicilio en el cual fue ubicada la casilla, o la distancia en que fue trasladada de la ubicación original.

En esas condiciones se puede apreciar que el cambio de ubicación se debió a la obstrucción de dos automóviles, que no permitían el fácil acceso de los electores, motivo suficiente para que tanto los integrantes de la mesa directiva de casilla como los representantes de los partidos y coaliciones ante la misma tomarán de común acuerdo la determinación de cambiar de lugar la referida casilla, a la distancia necesaria que hiciera permisible el acceso de los electores a la misma, sin que dicha reubicación se haya llevado a cabo en otra calle, colonia o avenida, pues del acta de escrutinio y cómputo se colige que éste fue realizado en la misma dirección asentada en el acta de jornada electoral (dirección que corresponde a la aprobada por el consejo distrital).

Con ello, es dable afirmar que existió causa justificada para que se cambiara la ubicación de la casilla (obstrucción de automóviles), por lo que no se acredita el segundo elemento de la causal invocada.

A mayor abundamiento, la reubicación en forma alguna causó confusión en los electores toda vez que el promedio de participación de votantes en el municipio de Cuautitlán fue de 64.21%; en tanto que el porcentaje de participación en la casilla que se analiza, asciende a la cantidad de 66.18 %, cantidades que hacen patente que el cambio de ubicación de la casilla no generó en modo alguno desorientación en el electorado.

Por otro lado, por lo que respecta a la manifestación del actor, en el sentido de que como consecuencia de la reubicación de la casilla, se actualiza también, la causal de nulidad contenida en la fracción X, del artículo 298 del código comicial local, del estudio que antecede se advierte que el traslado de la casilla que se analiza estuvo justificado, sin que el escrutinio y cómputo se haya realizado en circunstancias que no permitieran garantizar el principio de certeza respecto del cómputo de los votos.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Lo anterior, en atención a que el traslado de la casilla se efectuó de manera transparente, con el único objetivo de hacer más fácil el acceso a la misma, sin que de las actas que obran en el expediente se evidencie que existió algún incidente relacionado con la puesta en peligro del material y documentación electoral de la mesa directiva (con motivo de la reubicación); circunstancia que permite a este tribunal electoral concluir que el escrutinio y cómputo fue llevado a cabo bajo los parámetros de seguridad establecidos en la legislación.

Por tanto de acuerdo con las consideraciones que anteceden, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor en relación con la votación emitida en la casilla **665 B**, por las causales de nulidad previstas en la fracción I y X del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

**APARTADO B. Estudio de la causal de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México consistente en la recepción o el cómputo de la votación sea realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral.**

El Partido Acción Nacional impugna las casillas **665 B, 681 C4, 686 B y 687 C1**, manifestando que le causa agravio el hecho de que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas legalmente. Desde su apreciación, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El actor en su escrito inicial manifiesta que: "En las casillas citadas líneas arriba no estuvieron los integrantes de la mesa directiva de casilla y que por tanto se integraron por personas no autorizadas para ello".

La autoridad responsable en el informe circunstanciado manifestó de manera general que: "De las actas de jornada electoral quedó asentado que después de las 8:15 horas era necesario integrar a ciudadanos en las mesas directivas de casilla que faltaban, por lo que se presentó el corrimiento de los cargos, situación que actualiza el supuesto enunciado por el artículo 202 del Código en comentario".

El tercero interesado respecto del agravio en estudio manifestó de manera general que: "Es totalmente improcedente la petición del actor de anular la votación recibida en las casillas impugnadas, en razón de que el corrimiento de los cargos de los integrantes de las mesas directivas de casilla lo fue conforme al artículo 202 del Código comicial en la entidad".

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Precisado lo anterior, se debe considerar que el artículo 298, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México establece:

*"Artículo 298. La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

*VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados,"*

De lo anterior, se concluye que para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas resulta necesario acreditar los siguientes extremos:

- a) Que la recepción o el cómputo de la votación sea realizado por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, y
- b) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación

Una vez precisada la pretensión del actor y la postura que adopta la autoridad responsable con respecto a la inconformidad planteada, resulta conveniente, para la mejor comprensión de la causal invocada establecer el marco jurídico que se relaciona con la cuestión puesta al conocimiento de este órgano jurisdiccional, iniciando primeramente con la concepción que la legislación electoral hace de las Mesas Directivas de Casilla en el artículo 127, el cual señala que las Mesas Directivas de Casilla, como autoridades electorales son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado. Facultando de esta manera a dichos órganos electorales para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Para ello, en el artículo 128 del mismo ordenamiento jurídico, cita la forma en que deberán integrarse las Mesas Directivas de Casilla, y que han de ser con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en el Código Electoral. Dicho precepto jurídico también señala los requisitos que deberán reunir los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla y son:

- I. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección;*
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- IV. Residir en la sección electoral respectiva;*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

V. No ser servidor público con cargo directivo o con funciones de mando, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal;

VI. No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate.

VII. No ser delegado municipal o miembro directivo de los Consejos de Participación Ciudadana".

Estas consideraciones de derecho tienden a proteger el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto es recibido y custodiado por autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes.

Debido a la necesidad de que las casillas queden debida y legalmente instaladas, por la trascendencia de privilegiar el ejercicio del sufragio como un imperativo de interés público que permita el fortalecimiento de la democracia, no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el respeto al derecho elemental del ciudadano de ejercer su voto, esta plenamente justificado que cuando la mesa directiva de casilla, haya quedado instalada conforme al procedimiento de insaculación ante ausencia de funcionarios previsto en el artículo 202 del Código Electoral del Estado de México; no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 298 del mismo ordenamiento jurídico, por ello, antes de pronunciarse sobre la actualización o no de la causal referida, es pertinente realizar el análisis de las documentales públicas consistentes en actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, para estar en posibilidad de verificar el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla cuestionadas.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN

Debe destacarse que no obstante la autoridad electoral responsable, haya elaborado un proceso de insaculación de ciudadanos, capacitándolos para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y haya efectuado sendos nombramientos para el día de la jornada electoral, esto no constituye una limitante para que otras personas, diferentes a las nombradas inicialmente, pudiesen fungir como funcionarios durante la jornada electoral, pues el referido numeral 202, del Código Comicial de la entidad, prevé un procedimiento a seguir en caso que los funcionarios originalmente nombrados para cada mesa directiva de casilla, no se presenten el día de la jornada electoral, y además se faculta al Consejo Electoral correspondiente, para tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla, designando al personal del Instituto Electoral encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México


Esto es así, porque el legislador previó la necesidad de dotar de facultades extensas a la autoridad electoral para hacer nombramientos de funcionarios de casilla, con la finalidad de privilegiar en todo momento, la recepción del voto el día de la jornada electoral, y que se manifieste la voluntad popular traducida en el sufragio, protegiendo el derecho elemental de la ciudadanía de ejercer su voto.

En este orden de ideas, es preciso señalar que el artículo 202 del Código Electoral del Estado de México, no es en todo taxativo, por lo que no existe limitante para que el órgano electoral elabore los nombramientos necesarios de funcionarios electorales, siendo la única condición para fungir como tal, pertenecer a la sección electoral de la casilla, dado que el legislador previó que los funcionarios de casilla, efectivamente sean ciudadanos de la sección electoral donde asuman su función, existiendo para tales nombramientos, facultades extensas a la autoridad electoral para cerciorarse que se instale la casilla.

Precisado lo anterior, este Tribunal estudiará los siguientes elementos probatorios, con el propósito de comprobar la actualización de la causal de nulidad invocada por el actor en cada una de las casillas analizadas:

- a. Copia certificada del Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Cuautitlán, México, celebrada en fecha primero de julio de dos mil doce;
- b. Copia Certificada de la tercera publicación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del Municipio de Cuautitlán, México, también llamada *encarte*;
- c. Copias certificadas de las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas impugnadas;
- d. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas impugnadas;
- e. Copias certificadas, de las Hojas de Incidentes correspondientes a las casillas impugnadas.

Todos los documentos anteriores al ser públicos, adquieren pleno valor probatorio, toda vez que no existe prueba que controvierta su autenticidad o la veracidad de los hechos contenidos en las mismas, en términos de los artículos 327 fracción I inciso a) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México. Así, a fin de examinar si en las casillas cuestionadas se actualiza la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

causal de nulidad en estudio, a continuación se introduce un cuadro con los datos relativos a éstas

CASILLA		FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGUN ULTIMO ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	COINCIDENCIA		CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE OCUPARON	INSCRITO EN LA LISTA DE LA SECCION		OBSERVACIONES	
				SI	NO		SI	NO		
665 B	P	ZAMORA BOYSO MARCO ANTONIO	P ZAMORA BOYSO MARCO ANTONIO	X					Corrimiento de ciudadanos ante la ausencia del segundo escrutador.	
	S	RAMIREZ QUIJADA CHRISTIAN	S RAMIREZ QUIJADA CHRISTIAN	X						
	1 E	GAVIÑO DURAN IVETTE ARACELI	1 E GAVIÑO DURAN IVETTE ARACELI	X						
	2 E	CASTILLO OLIVARES NORMA	2 E ARREOLA RUIZ SERGIO	X						
	1 S	ARREOLA RUIZ SERGIO								
	2 S	LAGUNA CARPIO ESTHER								
	3 S	AVELINO MENDEZ MARIA LUISA								
681 C4	P	GARCIA MONTIEL ABEL	P ABEL GARCIA MONTIEL	X					La ciudadana que fungió como segundo escrutador se encuentra inscrita en la lista nominal de la misma sección 681 casilla contigua 1. Se omitió asentar el segundo	
	S	CERVANTES CRUZ MARGARITA	S MARGARITA CERVANTES CRUZ	X						
	1 E	ESTRADA DAMAZO MONICA DENNYSS	1 E MONICA ESTRADA DAMAZO	X						
	2 E	DE LA CRUZ ALVAREZ JOSE ALFREDO	2 E SARA MARINA GARCIA ALARCON		X	GARCIA ALARCON SARA MARINA	X			
	1 S	COATE CAMACHO								

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

CASILLA	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARTE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	COINCIDENCIA		CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE OCUPARON	INSCRITO EN LA SECCIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO		SI	NO	
	RAYMUNDO							nombre del segundo escrutador
	2 S DE JESUS ALFARO SERGIO							
	3 S CRUZ GONZALEZ SIXTO							
686 B	P ALCANTARA MARTINEZ ANA LAURA	P ANA LAURA ALCANTARA MARTINEZ	X					El segundo escrutador ocupó el lugar del primer escrutador y un suplente general de segundo escrutador
	S JUAREZ PACHECO JOSE LUIS	S AMALIA ALCALA SERRANO	X					
	1 E ALCALA SERRANO AMALIA	1 CARLOS MIGUEL BERNAL VALDEZ	X					
	2 E BERNAL VALDEZ CARLOS MIGUEL	2 FRANCISCA GONZALEZ L.	X					Se asentó de manera abreviada un apellido del segundo escrutador
	1 S JUAREZ GONZALEZ DELIA							
	2 S GONZALEZ MOLINA MA ELENA							
	3 S GONZALEZ LOZANO FRANCISCA							
687 C1	P GARCIA GOVEA MARGARITA	P GARCIA GOVEA MARGARITA	X					Un suplente general ocupó el lugar de primer escrutador
	S OLVERA RAMIREZ ALONDRA	S OLVERA RAMIREZ ALONDRA	X					
	1 E FLORES NORIEGA ADRIAN	1 FLORES MARTINEZ FERNANDO	X					
	2 E PACHECO CANDELAS AMALIA	2 PACHECO CANDELAS AMALIA	X					



*[Handwritten signature]*

# TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

CASILLA	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARTE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	COINCIDENCIA		CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGOS QUE OCUPARON	INSCRITO EN LA LÍNEA DE LA SECCIÓN		OBSERVACIONES
			SI	NO		SI	NO	
1 S	FLORES MARTÍNEZ FERNANDO							
	2 S	GOMEZ GONZÁLEZ VIOLETA						
	3 S	GONZALEZ ABARCA PEDRO TOMAS						

Del análisis de los datos consignados en el cuadro que antecede se desprende lo siguiente:

**A) Corrimiento de funcionarios**

En las casillas 665 B, 686 B y 687 C1 se observa que algunos funcionarios designados por el Consejo Distrital, ocuparon cargos diversos a los conferidos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente de las actas de la jornada electoral y/o escrutinio y cómputo, así como de la tercera publicación de integración y ubicación de mesas directivas de casilla, que se encuentran agregados al expediente, se advierte que referente a las casillas indicadas, si bien le asiste la razón a la parte inconforme en el sentido de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla ocuparon cargos distintos a los que les habían sido asignados, lo cierto es que ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que el hecho de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por la autoridad administrativa competente, no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que las integraron, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, puesto que los mismos fueron insaculados y capacitados por el Instituto Electoral del Estado de México. Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que lo que ocurrió fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes sí fueron debidamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, y que por ello son los facultados por el código de la materia.

Sin que obste que en la casilla **686 B**, se haya asentado de manera abreviada el segundo apellido del segundo escrutador, puesto que de la comparación que este órgano realizó de los nombres completos contenidos en la publicación final de ubicación e integración de la mesa directiva de casilla, con los datos asentados en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, puede colegirse válidamente la coincidencia de este funcionario con el designado por la autoridad electoral.

Ello es así, porque los datos asentados en el acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, aún y cuando hayan sido abreviados, plasmados con error ortográfico, o asentados de manera incompleta, resultan suficientes para advertir que se trata de las mismas personas autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla, y que las inconsistencias señaladas son debidas a errores en el llenado de las actas por parte de los funcionarios que son ciudadanos que no cuentan con conocimientos especializados en la materia, y que éstos actúan de buena fe.

En este sentido, la inconsistencia advertida entre el nombre del segundo escrutador asentado en el acta de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo, no resulta suficiente para afirmar que la recepción o el cómputo de la votación haya sido realizado por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, debido a que de los elementos probatorios que obran en autos se obtiene que la recepción y el cómputo de los votos fueron realizados por las mismas personas que aparecen en ambas actas, así como en el encarte respectivo.

Fortalece lo expuesto los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación siguientes: **"C-123/2000 VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS. LAS DIFERENCIAS EN LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, ANOTADOS EN LAS DIVERSAS ACTAS, NO NECESARIAMENTE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD. C-95/2001 FUNCIONARIO DE**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**CASILLA. EL ERROR EN EL ASENTAMIENTO DE SU NOMBRE. NO ES SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.****B) Integrantes de la mesa directiva de casilla, no designados por el consejo distrital, pero inscritos en la lista nominal**

En la casilla, **681 C4** se advierte que quien fungió como segundo escrutador no coincide con las personas que fueron designadas por el consejo distrital, sin embargo, de la compulsas que este órgano jurisdiccional llevó a cabo a la lista nominal de la sección 681, documental con valor probatorio pleno, en términos del artículo 327 fracción I del Código Electoral del Estado de México, corroboró que la ciudadana que participó como segundo escrutador se encuentra en la misma (681 C1), lo cual es apegado a derecho.

Ello es así ya que, en relación con la sustitución de funcionarios de casilla con electores de la sección, el artículo 202 del Código Electoral del Estado de México estatuye que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren en la misma.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los propietarios o suplentes. Asimismo, es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate, pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 128 del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, es válido concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas, ante la ausencia de los funcionarios designados por el Consejo Electoral respectivo. En este orden de ideas, de la revisión a las listas nominales es posible concluir que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla el día de la elección que no fueron designados por la autoridad administrativa municipal, sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

De esta manera, si la ciudadana que fungió como segundo escrutador GARCÍA ALARCÓN SARA MARINA, se encuentra incluida en la lista nominal de electores de la sección 681, la cual corresponde a la casilla en la que actuó como

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

funcionario, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la ley; por tanto, estaba facultado para recibir la votación.

Sin que sea obstáculo que se haya omitido asentar el segundo nombre del primer escrutador, en razón de que de la comparación que este órgano realizó de los nombres completos contenidos en la publicación final de ubicación e integración de la mesa directiva de casilla, con los datos asentados en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, puede colegirse válidamente la coincidencia de este funcionario con el designado por la autoridad electoral.

Ello es así, porque los datos asentados en el acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, aún y cuando hayan sido abreviados, plasmados con error ortográfico, o asentados de manera incompleta, resultan suficientes para advertir que se trata de las mismas personas autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla, y que las inconsistencias señaladas son debidas a errores en el llenado de las actas por parte de los funcionarios que son ciudadanos que no cuentan con conocimientos especializados en la materia, y que éstos actúan de buena fe.

Citado lo anterior, es de concluirse que en dichas casillas la recepción y el cómputo de la votación fueron realizados por las personas legalmente facultadas para ello. Por tanto son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el inconforme.

**APARTADO C. Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en la fracción XII, del artículo 298, del Código Electoral del Estado de México consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el desarrollo de la misma.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

MP El Partido Acción Nacional impugna las casillas **665 B y 681 C4**, manifestando que:

*"El hecho de que en la casilla 665 B, existieron 24 boletas de votación de las indicadas, de alguna otra manera y a modo de manera más explícita se tenía un total de una lista nominal de 698 electores y un total de 722 boletas de votación.*

*Por cuanto a la casilla 681 C4 manifiesta que en dicha casilla una persona del sexo femenino fue detenida y puesta a disposición por la autoridad correspondiente toda vez que sustrajo una boleta de dicha casilla y retirándose del lugar sin votar, por tanto solicita la anulación de dichas casillas".*



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, al respecto manifiesta que:

"De acuerdo a lo anterior y toda vez que ante este Consejo Municipal se recibieron las acreditaciones de los siguientes Partidos Políticos y Coaliciones: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Coalición Comprometidos por el Estado de México y Coalición Compromiso con el Estado de México, cada una de las casillas correspondientes a este Municipio contó con 24 boletas adicionales, tanto para la Elección de Diputados como para la Elección de Ayuntamientos, garantizando así el derecho al sufragio no solo de los ciudadanos incluidos en la lista nominal, sino también de los Representantes de los Partidos políticos y Coaliciones.

*...carece de causa, es decir, el actor no expuso el argumento central de su solicitud de nulidad...*

*No olvidemos que un principio de derecho dice que "el que afirma, esta obligado a probar"; consecuentemente, si el actor emitió exponer la causa central de su pretendida nulidad, ¿qué podría probar si no existe causa de pedir?"*

El tercero interesado adujo que:

*"... este Hecho es CIERTO, pero es importante hacer la aclaración para los efectos legales a que haya lugar que si bien es cierto que en la Lista Nominal asignada a la casilla 665 Básica, es de 698 electores, no menos cierto es el Código Electoral prevé que en cada casilla electoral deberá haber las boletas suficientes para que voten los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante esa casilla electoral y que cabe hacer mención que cada partido político coalición tiene derecho acreditar dos representantes propietarios y dos representantes suplentes en cada casilla; y tomando en consideración que los partidos políticos y coaliciones que registraron candidatos en esta elección fueron PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COALICIÓN COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO y finalmente también se acreditaron representantes de la COALICIÓN COMPROMISO CON EL ESTADO DE MÉXICO, cada uno acredita cuatro representantes, por lo que debe haber veinticuatro boletas más que las que se cuentan de la lista nominal, por lo que el Representante del Partido Acción nacional se encuentra en lo cierto, pero no en la manera dolosa que lo ventila, sino en que haciendo la sumatoria es correcto que esta mesa directiva de casilla contó con 722 boletas electorales ya que eran exactamente las que se necesitaban en esa mesa directiva de casilla para el total de votantes.*

*...el recurrente en ningún momento es claro ni preciso, tampoco acredita los supuestos Hechos que son violatorios de sus garantías y sus derechos; además de que ninguna de las supuestas irregularidades que menciona son graves..."*

Este Tribunal procede a realizar algunas consideraciones respecto del marco jurídico aplicable al caso en estudio, así como a la forma y método que se adoptará para el análisis de las casillas impugnadas, partiendo de que la hipótesis normativa invocada, dispone lo siguiente:



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**Artículo 298.** *La votación recibida en una casilla electoral, será nula:*

....

*XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."*

Para acreditar la causal que el inconforme invoca, el legislador previo la exigencia de comprobar los siguientes elementos:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- 2) Que las irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral;
- 3) Que en forma evidente se ponga en duda la certeza de la votación, y
- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Aun y cuando en el Código Electoral no existe precepto alguno que determine lo que debe entenderse por irregularidad grave, se desprende que no toda irregularidad es suficiente para configurar la causal de nulidad que se resuelve. Si bien es cierto, constituye una irregularidad cualquier falta a la ley o a los procedimientos establecidos en la normatividad electoral, no necesariamente, se trata de una irregularidad grave.

De una interpretación funcional a las disposiciones legales aplicables, la gravedad debe ser tal, que además de contrariar la ley, la irregularidad habrá de poner en duda la certeza de la votación, generando incertidumbre sobre la transparencia en el desarrollo de la elección.

Por otra parte, las irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas y no ser reparables durante la jornada electoral; por lo que no basta que el partido recurrente demuestre la irregularidad, sino que además, deberá probar que su naturaleza impidió la corrección o enmienda durante el desarrollo de la jornada electoral.

Aspecto fundamental para actualizar la causal alegada, es advertir que, en forma manifiesta o evidente, la votación se recibió desatendiendo el principio de certeza que rige en la materia electoral, poniendo en entredicho el respeto a la voluntad ciudadana. De igual manera, es sustantivo que la irregularidad grave sea determinante para el resultado de la votación, en tal sentido, las conductas ilegales, irregulares u oscuras, quebrantadoras de la legalidad, debieron ser las que determinaron el resultado de la votación.

En efecto, para que se materialice el extremo de la llamada "causal genérica de nulidad", es necesario que el inconforme demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios fundamentales del proceso electoral.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, personal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de México; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad como son el control de los medios de comunicación al servicio de los partidos políticos; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el financiamiento de los partidos políticos y la regulación de campañas electorales, actos todos en los que debe prevalecer el principio de equidad en la contienda. Así pues, la conjunción de todos estos principios en los comicios electorales, garantizan a los electores y a toda la ciudadanía que las elecciones se realicen en forma libre, auténtica y periódicamente, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

Esta finalidad no se logra sin la plena observancia a dichos principios, y en consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es conculcado de forma trascendental, y existen constancias fehacientes que acrediten su incumplimiento, aunado a que prevalezca un clima de incertidumbre fundado en la poca credibilidad o legitimidad de la votación recibida en casilla, de los comicios y de quienes resulten electos, se concluye que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección, contemplada en la fracción XII del artículo 298 del código electoral local.

Lo anterior significa que si un partido político no logra demostrar fehacientemente alguno de los elementos teleológicamente desprendidos de la figura jurídica contemplada en la fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, no se configura la causal en comento, y por ende, no procede declarar la nulidad de la votación impugnada.

En este sentido, los votos cuya posible nulidad nos ocupa, se declararían nulos solamente si se actualizan conjuntamente los cuatro extremos que integran la causal solicitada, pero a consideración de este Tribunal, y atendiendo al caso concreto, para determinar la procedencia de la pretensión del actor y la actualización de los extremos de la causal de nulidad mencionada, es necesario analizar con antelación todas las constancias que obran en autos, para desprender posibles agravios de los hechos narrados por el actor, o ajustar a la

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

litis el resto de los preceptos legales que cita como aplicables, ya que basta con la causa petendi del actor, para que la autoridad jurisdiccional se adentre al estudio de la causal señalada.

Establecido lo anterior, debe advertirse que en el caso particular, del análisis correspondiente a las documentales que obran en autos, consistentes en actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de las casillas impugnadas, documentales que al tener el carácter de públicas adquieren pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 327, fracción I, inciso a) y 328 párrafo segundo del Código Comicial, se advierte que no le asiste la razón al actor toda vez que no se acredita el primer elemento en estudio, consistente en la existencia de irregularidades.

Esto es, el argumento relativo a que en la casilla 665 B, existieron 24 boletas de votación y se tenía un total de una lista nominal de 698 electores y un total de 722 boletas de votación, no implica irregularidad alguna, porque del análisis realizado a las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo que obran en autos a fojas 143 y 162 respectivamente, se advierte que los representantes de la mesa directiva de casilla recibieron un total de 722 boletas, de las cuales fueron inutilizadas 260, por lo que fueron 462 las que se ocuparon y quedaron traducidos en votación total emitida en la casilla, por lo que al ser sumados estos últimos con las boletas inutilizadas dan un total de 722.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

Ahora bien el actor se duele que existieron 24 boletas de más, que recibió la mesa directiva de casilla, ello fue así porque de conformidad con los artículos 174 y 213 del Código Electoral en la entidad, se establece el derecho que tienen los partidos políticos para nombrar dos representantes propietarios y dos suplementes ante cada mesa directiva de casilla, mismos que a su vez podrán ejercer su derecho de voto en la casilla que estén acreditados; por tanto, el Consejo Municipal de Cuautitlán, recibió las boletas suficientes para que tanto los ciudadanos incluidos en lista nominal como los representantes de los partidos políticos pudieran ejercer su derecho de votar.

Así, las acreditaciones que hizo la responsable de los partidos políticos fue respecto de los siguientes: Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Coalición Comprometidos con el Estado de México y Coalición Comprometidos por el Estado de México; lo que equivale a que un total de doce boletas para la elección de ayuntamientos, y doce para la elección de diputados, lo que da como resultado un total de veinticuatro (24) boletas, entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla,

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

con el objeto de que los representantes de los entes políticos participantes en los comicios emitieran su sufragio en esa casilla.

De lo que se sigue que, la entrega de un mayor número de boletas en comparación a los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la casilla que se impugna, se debe al derecho de los representantes de los partidos políticos de sufragar en la casilla en los que están representando los intereses de la fuerza política a la que pertenecen, lo cual se encuentra contemplado en la ley comicial de la entidad, específicamente en el artículo 192, fracción III, al disponerse que se deberá entregar a cada presidente de la mesa directiva de casilla, las boletas electorales correspondientes a cada elección en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto.

Con ello se hace patente que la entrega de veinticuatro boletas de más con relación al número de electores inscritos en la lista nominal de la casilla impugnada, no constituye una irregularidad, sino una prevención para que los ciudadanos que representan a los entes políticos, puedan emitir su sufragio, aun en las casillas en las que no les corresponde, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental de votar.

En este orden de ideas, no se demuestra el primer elemento de la causal en estudio, pues el hecho referido por el actor, no constituye una irregularidad.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, por cuanto a la casilla 681 C4 donde el incoante manifiesta que una persona del sexo femenino fue detenida y puesta a disposición por la autoridad correspondiente toda vez que sustrajo una boleta de dicha casilla y retirándose del lugar sin votar.

En este sentido, del análisis a la hoja de incidentes que obra en autos a foja 160, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla impugnada asentaron que: "1 boleta extraída de casilla C-4 recuperada por representante del IEEM puesto a disposición autoridad correspondiente"

Situación que a consideración de este órgano resolutor hace patente que el hecho aducido por el actor, no debe considerarse como una irregularidad grave, en razón de que de las probanzas analizadas no se advierte que la eventualidad descrita haya constituido un obstáculo al desarrollo de la jornada electoral de dicha casilla.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En atención a que en ningún momento se vio afectada la recepción de la votación, es decir no fue interrumpida ni mucho menos provocó que el electorado dejara de ejercer su derecho al sufragio; por el contrario, según el acta de jornada electoral correspondiente a dicha casilla (foja 150) la votación transcurrió en forma normal tal y como consta en el apartado correspondiente de cierre de la votación, pues consta que fue marcada a las dieciocho horas con cinco minutos.

A causa de lo anterior, no basta que el partido recurrente demuestre la irregularidad, sino que además, debe probar que su naturaleza impidió la corrección o enmienda durante el desarrollo de la jornada electoral; por tanto, para que se materialicen los extremos de la llamada "causal genérica de nulidad", es necesario que el inconforme demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios fundamentales del proceso electoral.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por irregularidad grave, debe entenderse la afectación a los principios fundamentales del proceso electoral, tales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la irregularidad acontecida en la casilla en estudio no constituye una irregularidad grave, pues como ya quedó asentado líneas arriba, en ningún momento afectó el desarrollo de la votación, ni mucho menos hubo afectación a los principios constitucionales y legales que rigen a todo proceso electoral.

Por lo expuesto, y al no actualizarse la causal de nulidad hecha valer por el impugnante, este órgano jurisdiccional estima INFUNDADOS, los agravios expuestos por el actor.

Apreciaciones aducidas por el incoante de manera genérica e imprecisa.

El Partido Acción Nacional, en su escrito de demanda hace alusión a varias situaciones que a su decir le causan agravio; las que a continuación se reproducen textualmente:

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*"I...el acta de sesión permanente de fecha 1 de julio del presente año, a cargo del Consejo Municipal No. 24, de Cuautitlán Estado de México, toda vez que de ahí se desprende el reporte de las sección de 665 a 691, en las cuales van inmersa las casillas que a través de este medio se impugnan y la votación de fecha 01 de julio de 2012.*

*II causa agravio el resultado del conteo final de la votación que se llevó a cabo el día 4 de julio del presente año, en la sesión ininterrumpida de computo a cargo del Consejo Municipal No. 24 de Cuautitlán, Estado de México, ya que como es de apreciarse aparece en la misma, conteo final de todas y cada una de las casillas, de la jornada electoral del 01 de julio de 2012.*

*III causa agravio la tercera publicación de la ubicación e integración de mesas directivas de casilla, de fecha 30 de junio de 2012, toda vez que dentro del acta circunstanciada de fecha treinta de junio del presente año no parecen todas las ubicaciones ni mucho menos la integración de mesas directivas así como los nombres correctos de los funcionarios de casillas y la ubicación exacta de dichas casillas.*

*IV causa agravio las hojas de escrutinio y cómputo que anexare como probanzas de dichas anulaciones, toda vez que parecen resultados de la votación y siendo el caso de la anulación de las mencionadas casillas se debe de cambiar el cómputo final de la elección del día 01 de julio del 2012".*

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo expuesto por el promovente (I, II y IV), constituye meras aseveraciones de carácter general, que carecen de una construcción lógica de un agravio en el que se precise la lesión que provoca el acto o resolución impugnada, por lo que tales agravios planteados, no pueden ser estudiados por este órgano jurisdiccional ni mediante la figura de la suplencia, prevista en el artículo 334 del Código comicial en la entidad.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Dada las circunstancias anteriores, no es procedente suplir la deficiencia en la expresión de agravios, por meras manifestaciones genéricas e imprecisas realizadas por el enjuiciante, pues impiden inferir las circunstancias específicas que pudiesen constituir una causal de nulidad prevista en la ley. Ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, la presentación o construcción lógica de un agravio, debe precisar la lesión que provoca el acto o resolución impugnada, así como los motivos que lo originaron.

En consecuencia, del análisis de los hechos narrados por el inconforme correspondientes a los numerales I, II y IV, no se pueden deducir claramente los agravios, pues este se limita a describir situaciones generalizadas, no argüidas de manera clara y precisa, que señalen el daño o menoscabo sufrido, por tanto, estos argumentos no pueden ser integradores de causales de nulidad.

Por otra parte, concerniente al agravio aducido por el actor en el que señala que: "la tercera publicación de la ubicación e integración de mesas directivas de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

casilla, de fecha 30 de junio de 2012, no aparecen todas las ubicaciones de las casillas, ni tampoco los nombres de los ciudadanos que habrán de integrarlas"; se considera que, el hecho de que en la tercera publicación de la ubicación e integración de mesas directivas de casilla, difundida el treinta de junio de dos mil doce, no se hayan publicado todas las ubicaciones de las mesas directivas de casilla a instalarse el día de la jornada electoral en el municipio de Cuautitlán, Estado de México, así como todos los nombres de los funcionarios que las iban a integrar, en ningún modo constituye una irregularidad.

Ello porque de conformidad el artículo 173 del Código Electoral de la entidad, los consejos correspondientes, podrán hacer los cambios de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se requieran; de lo que se sigue que la publicación correspondiente, debe ser únicamente sobre los cambios efectuados. De ahí, que lo manifestado por el actor deriva de una interpretación incorrecta de la legislación electoral.

En consecuencia, tomando en cuenta lo anterior y al no existir claridad en la expresión de agravios de parte del inconforme, sus agravios resultan **INOPERANTES.**

**SÉPTIMO. Confirmación del cómputo municipal y asignación de regidores de representación proporcional.**

Derivado del análisis de los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, se colige que ninguno de ellos produjo la actualización de alguna de las causales contenidas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, razón por la cual no se efectúa una recomposición de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamientos del municipio de Cuautitlán, Estado de México, en consecuencia tampoco se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por la autoridad responsable, ya que el partido actor no controvertió dicha asignación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 282 y 343 del Código Electoral del Estado de México; y 1, 20, fracción I, y 60, del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**

**RESUELVE**

**UNICO.** Se CONFIRMAN los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de Cuautitlán, Estado de México; así como el otorgamiento de las



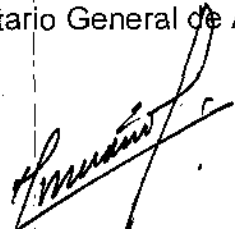
# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

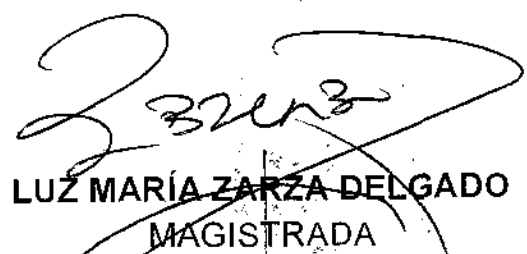
constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, a favor de la planilla de candidatos registrada por la Coalición Comprometidos por el Estado de México.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley al actor, al tercero interesado, coadyuvante y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y fíjese copia íntegra de la presente resolución en los estrados y página web de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el día diecisiete de octubre del dos mil doce, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien **DA FE**.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



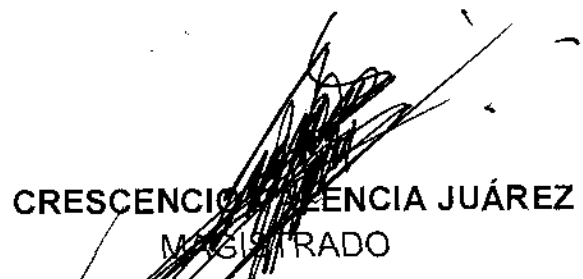
**LUZ MARÍA ZARZA DELGADO**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**  
MAGISTRADO



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADÉZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

